

1º Con fecha 18 de junio de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-070017.

2º Con fecha 20 de junio de 2022 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Carreteras, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

3º De acuerdo con la letra g) del apartado 1 del artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

4º Una vez analizada la solicitud, la Dirección General de Carreteras considera que la misma incurre en el expositivo precedente por los siguientes motivos:

Del análisis de dicha solicitud se desprende que la información solicitada se refiere a un procedimiento administrativo en curso, en el que la administración ejerce su potestad de prevención e investigación sobre el que se están analizando las causas y posibles responsabilidades, por lo que aportar dicha información puede interferir en las labores y procedimiento que se está llevando a cabo.

Por otra parte, la información que se solicita entra dentro de la esfera de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control del Estado en el desarrollo de las competencias exclusivas que le otorga el artículo 149.1.24ª de la CE sobre "*Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma*", así como sobre el "*régimen general de comunicaciones*" (art. 149.1.21ª).

El acceso a la información solicitada supone desvelar procedimientos y métodos de trabajo cuyo conocimiento, con carácter previo y general, puede comprometer el correcto desarrollo de estos trabajos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra g) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, se limita el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el punto 1 de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

Javier Herrero Lizano